



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 31

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/07/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00046 00	Sin Tipo de Proceso	JHON FREDY PEREZ TORRES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- Y CAPRUIS EN LIQUIDACION	Auto resuelve nulidad	02/07/2021		
68001 33 33 015 2020 00167 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Recurso de Reposición AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICION POR EXTEMPORANEO Y NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION.	02/07/2021		
68001 33 33 015 2020 00168 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Recurso de Reposición AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICION POR EXTEMPORANEO Y NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION.	02/07/2021		
68001 33 33 015 2020 00169 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Recurso de Reposición AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICION POR EXTEMPORANEO Y NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION.	02/07/2021		
68001 33 33 015 2020 00227 00	Sin Tipo de Proceso	YESID GUERRERO OJEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite incidente AUTO ABRE FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO	02/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00088 00	Sin Tipo de Proceso	MARIA DEL CARMEN OSORIO LEON	CONSORCIO VIAL PUERTA DEL SOL - SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS - INMONOVA SAS - DEPARTAMENTO	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.	02/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través de apoderada judicial la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER interpuso nulidad procesal y la misma se encuentra para resolver. Sirvase proveer

Bucaramanga, 02 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE NULIDAD PROCESAL

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	6800133330152020004600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY PEREZ TORRES
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
CUADERNO:	INCIDENTE DE NULIDAD

Ha ingresado el expediente al Despacho, para decidir sobre la nulidad formulada por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

La apoderada de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER interpuso INCIDENTE DE NULIDAD de rango constitucional por violación al debido proceso y legal con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que las decisiones fechadas 09 de marzo y 23 de abril del año en curso vulneran el derecho a la defensa y contradicción.

Manifiesta que el artículo 29 de la Carta Política de 1991 va más allá de una nulidad procesal por cuanto pretende la garantía y el pleno derecho al debido proceso de rango constitucional y la causal establecida en el numeral 5) del artículo 133 C.G.P el cual señala:

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (...)”.

Aunado a ello, señala que en el buzón de correo electrónico de la Universidad Industrial de Santander no fue recibido correo electrónico alguno de la notificación personal correspondiente a este medio de control, así como tampoco se encuentran documentos esenciales tales como demanda, anexos o el link de OneDrive para la consulta del expediente digital.

Advierte que revisado el buzón de correo electrónico notjudiciales@uis.edu.co los días 12, 13, 14, 16, 17 y 18 de diciembre de 2020 únicamente se recibió de forma duplicada a la 1:44 p.m. y 1:48 p.m. comunicación por medio de la cual el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga notificó el Estado No. 020 y el Auto del 14 de diciembre de 2020 correspondiente a la Acción Popular Radicado 2002-02891 (sic), aportando evidencia en imagen de la bandeja de correo electrónico de notificaciones judiciales de su representada.

En tal medida, la apoderada de la Universidad Industrial de Santander refuta la afirmación que su representada no contestó la demanda como quiera que era inviable por cuanto no fue surtida en debida manera su notificación, ni se allegó la demanda, anexos y demás documentos pertinentes para ejercer el derecho de defensa y contradicción. De igual forma, reitera los argumentos esbozados en el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de marzo de 2021.

RADICADO: 6800133330152020004600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY PEREZ TORRES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Señala que conforme lo expuesto, el medio de control se encuentra viciado de nulidad por violación al debido proceso ante la ausencia de notificación personal del auto que admitió la demanda tal y como prescribe el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente solicita: *“Por las razones expuestas, solicito a su Despacho se sirva DECLARAR LA NULIDAD y por lo tanto DEJAR SIN EFECTOS las determinaciones adoptadas en los autos de fecha 9 de marzo y 23 de abril de 2021 que señaló que la Universidad Industrial de Santander fue efectivamente notificada por el Juzgado y vencido el término procesal no contestó la demanda, ni aportó y/o solicitó pruebas dentro de la oportunidad conferida para ello, por violación directa a la Constitución Política, puntualmente al debido proceso y al numeral 5) del artículo 133 del Código General del Proceso, y en su lugar el juzgado proceda a notificar personalmente por mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada que represento el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 por el cual se admitió el presente medio de control, remita la demanda y sus anexos y se conceda el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción”.*

II. TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD

Por traslado No. 07 del 03 de mayo de 2021 se corrió traslado a las partes respecto de las Nulidades de que tratan los artículos 134 y 137 del Código General del Proceso – C.G.P., término en el cual las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. De las nulidades procesales

De acuerdo con la jurisprudencia, las nulidades procesales son: *“irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas”*¹.

Las causales de nulidad procesal se rigen por el **principio de taxatividad**, de manera que sólo aquellos vicios o irregularidades expresamente señalados por el Legislador dan lugar a la nulidad del proceso².

De acuerdo con la Corte Constitucional, un sistema taxativo en esta materia garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal en la medida que *“permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. (...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas”*³

A su vez, en sentencia C-537/16 la H. corte constitucional también se refirió a la naturaleza taxativa de las nulidades de la siguiente forma:

« (...) tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte⁶⁰¹. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no⁶¹¹, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal⁶²¹; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal»

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010

² Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995

³ Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1995, citada en la Sentencia T-125/10

RADICADO: 6800133330152020004600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY PEREZ TORRES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 208 que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil- Hoy Código General del Proceso y se tramitarán como incidente. Por su parte, el artículo 133 del C.G.P reguló las causales de nulidad así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por su parte, el artículo 135 ibídem prescribió los requisitos para alegar las nulidades procesales, estableciendo:

«ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación»

En cuanto a la oportunidad para invocarlas, el Legislador ha previsto en el Artículo 134 del Código General del Proceso – C.G.P., que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. De igual manera regula que frente a la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, esta solo beneficiará a quien la haya invocado

2. Del caso concreto

La apoderada de la Universidad Industrial de Santander solicita declarar la nulidad y dejar sin efectos las determinaciones adoptadas en los autos del 09 de marzo y 23 de abril de 2021 por incurrir en vulneración del artículo 29 de la Constitución nacional y lo prescrito en el numeral 5) del artículo 133 del Código General del Proceso, y en su lugar requiere que el Juzgado proceda a notificar personalmente por mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada que represento el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 por el cual se admitió el presente medio de control, remita la demanda

RADICADO: 6800133330152020004600
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FREDY PEREZ TORRES
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

y sus anexos y se conceda el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Las solicitudes nugatorias tienen su génesis en la afirmación que verificado el buzón de correo electrónico notjudiciales@uis.edu.co los días 12, 13, 14, 16, 17 y 18 de diciembre de 2020 no se recibió notificación personal correspondiente al proceso 6800133330152020004600, y en su lugar únicamente se recibió comunicación de notificación del Estado No. 020 y el Auto del 14 de diciembre de 2020 correspondiente a la Acción Popular Radicado 2002-02891 (sic).

Así las cosas, y para efectos de resolver el incidente de nulidad propuesto, ha de precisarse que tal y como el Despacho mencionó en auto del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), revisado el plenario se observó constancia de notificación del Estado No. 60 por medio de la cual se notificó el auto admisorio de la demanda, así como se adjuntó el escrito de demanda, sus anexos y se compartió el link de acceso al expediente OneDrive, y en la cual se puede evidenciar lo siguiente:



Es importante indicar que la constancia de notificación anteriormente descrita, se encuentra incorporada al proceso digital en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 y permite identificar que el día 17 de diciembre de 2020 a través de la secretaría del Despacho se remitió a los buzones de correo electrónico: procjudadm102@procuraduria.gov.co, cadelgado@procuraduria.gov.co, notjudiciales@uis.edu.co y contacto@castellanosestevez.com la notificación del auto que admite demanda del 16 de Diciembre de 2020 de conformidad con lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con las reglas

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

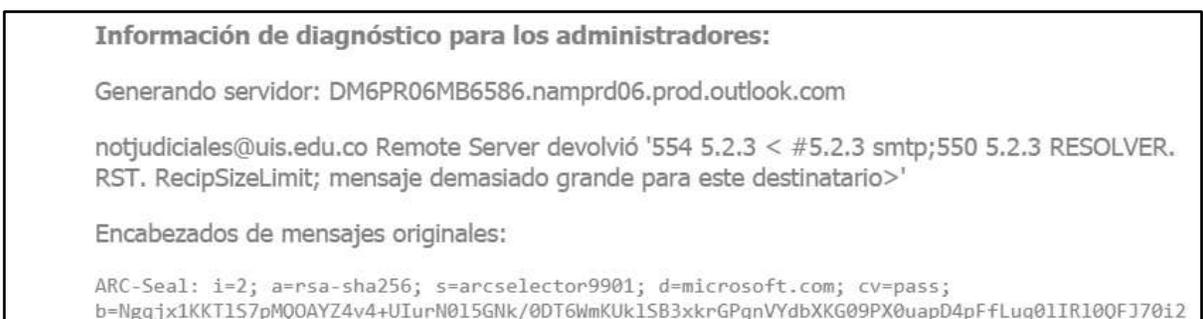
RADICADO: 6800133330152020004600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY PEREZ TORRES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

procesales establecidas artículos 2, 8 y 9 del Decreto legislativo No. 806 del 2020 y los artículos 6 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin perjuicio de ello, verificados los argumentos de la apoderada de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS- particularmente los anexos gráficos (imágenes) que dan cuenta que durante los días los días 12, 13, 14, 16, 17 y 18 de diciembre de 2020 en el buzón notjudiciales@uis.edu.co no se recibió la notificación personal correspondiente al proceso 68001333301520200004600, el Despacho en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada procedió a través de la secretaría a examinar la recepción del correo electrónico remitido el día 17 de diciembre de 2020 encontrando que el mensaje de datos no pudo entregarse al destinatario MERCEDES ALFONSO ALVAREZ así:



Al indagar respecto del buzón electrónico de la señora MERCEDES ALFONSO ALVAREZ, se evidenció que su dirección de notificación corresponde a notjudiciales@uis.edu.co tal y como se observa a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 6800133330152020004600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY PEREZ TORRES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

De lo anterior, se encuentra sustento para la afirmación esbozada por la apoderada de la Universidad industrial de Santander en el sentido que pese a que el Despacho obró diligentemente en la remisión oportuna de la notificación al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada notjudiciales@uis.edu.co el mismo no fue efectivamente entregado al destinatario. En tal medida, encontrándose acreditado el yerro procedimental ha de precisarse que el numeral 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Así las cosas, conforme lo expuesto se puede concluir que la causal de nulidad invocada por la parte incidentante está llamada a proceder, como quiera, que si bien no se refiere específicamente al numeral 8 de la norma en comento, dentro de los fundamentos si hace referencia a la indebida notificación de su representada. En tal medida, el Despacho declaró la Nulidad del auto proferido el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴ y confirmado en providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵ por medio del cual se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo.

De otra parte, en relación a la notificación de la entidad incidentante es importante advertir que la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER en comunicación del 15 de marzo de 2021 interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y por tanto, se tiene certeza que en tal momento conoció acerca de la existencia del presente proceso, por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En tal medida, el despacho tendrá NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER a partir del día 28 de abril de 2021, fecha en la cual instauró incidente de nulidad. Sin perjuicio de ello, los términos del traslado o

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno No. 1

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Cuaderno No. 1

RADICADO: 6800133330152020004600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY PEREZ TORRES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

ejecutoria de la providencia del 16 de diciembre de 2020 por medio de la cual se admite la demanda solo surtirán efectos a partir de la ejecutoria del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) confirmado en auto del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegatos y concepto de fondo por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Tener **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS** a partir del 28 de abril de 2021, fecha en la cual instauro el presente incidente de nulidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4) del auto del 16 de diciembre de 2020, advirtiéndose a la parte demandada **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS** que únicamente cuenta con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada **ANGELA PATRICIA TORRES BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.525.858 y Tarjeta Profesional No. 133.972 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 016 – Cuaderno No. 1.

QUINTO: Por secretaría compártase el link de acceso al expediente digital – Onedrive a la apoderada de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS al correo electrónico de notificaciones judiciales notjudiciales@uis.edu.co y al indicado en el poder que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 016 – Cuaderno No. 1: juridic7@uis.edu.co.

Parágrafo: EXHÓRTESE a la secretaría del Juzgado para que verifique permanentemente la entrega efectiva de las notificaciones ordenadas en las providencias, a fin de no incurrir en yerros que afecten la debida notificación de las partes interesadas y de esta manera, se garantice el derecho a la defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 171

Estado electrónico procesos orales No. 031 del 06 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88795551dc8ebb678ec3924e789785f056a3fba8c92cf4d5665f34d1acc3f737**
Documento generado en 02/07/2021 08:51:39 PM

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 6800133330152020004600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY PEREZ TORRES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

***Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander***



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 02 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA RECURSO

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 01520200016700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el demandante contra el auto del 15 de enero de 2021 que dispuso la inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 se procedió con la admisión de la demanda presentada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA¹.
- Por auto del 15 de enero de 2021, se dispuso DEJAR SIN EFECTO el auto de 30 de septiembre de 2020 y en consecuencia inadmitir la demanda otorgando al accionante el término de 10 días para que procediera con la respectiva subsanación²
- El 26 de enero de 2021 el accionante allega escrito manifestando que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que dispuso inadmitir la demanda.³

II. CONSIDERACIONES

Frente a las disposiciones normativas que rigen al medio de control de Protección a Derechos e Intereses Colectivos, el H. Consejo de Estado ha considera que:

“Las acciones populares se encuentran reguladas de manera expresa por la Ley 472, la cual, fija el procedimiento, principios, objeto, entre otros aspectos, que debe observar el Juez para el trámite de la solicitud de protección de derechos colectivos, indistintamente de la Jurisdicción que conozca del asunto. En algunos aspectos, la Ley 472 remite expresamente al CCA o al CPC, como es el caso del amparo de pobreza (Artículo 19), notificación del auto admisorio de la demanda (Artículo 21), clases y medio de prueba (Artículo 29), recurso de reposición (Artículo 36), recurso de apelación contra la sentencia (Artículo 37), costas (Artículo 38) y en aspectos no regulados (Artículo 44).

En cada una de las remisiones efectuadas en precedencia, el legislador se refirió al CCA o al CPC, en atención a que lo pretendido por este era la aplicación del estatuto que rige, ya sea la Jurisdicción Ordinaria o la Contencioso Administrativa, de tal manera que, si esta es derogada o reemplazada, se debe dar aplicación a la normativa que la sustituya teniendo en cuenta las reglas de vigencia y tránsito de legislación previstas en cada estatuto.

En efecto, tanto el CCA como el CPC fueron reemplazados por el CPACA y el CGP. En consecuencia, el hecho de que la Ley 472 remita en algunos aspectos al CCA o al CPC sin hacer

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003.

² Consecutivo Proceso Digital No. 013.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 015.

RADICADO: 680013333 015 2020 00167 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

alusión a que también deben aplicarse las normas que los deroguen, modifiquen o adicionen, ello de ninguna manera puede ser entendido o interpretado como un vacío normativo, pues en este caso el juez debe dar aplicación a la norma de reemplazo, siempre y cuando se den los presupuestos para ello, los cuales son determinados por el nuevo estatuto en los artículos que se refieren al tránsito de legislación o vigencias.”⁴

Acorde con lo anterior, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada el 21 de septiembre de 2020⁵, en consecuencia, la norma procesal aplicable en lo atinente a la forma e interposición del recurso de reposición no es otra que el artículo 318 del CGP, puesto que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto procesal que rige en la jurisdicción ordinaria.

Al respecto se tiene que el artículo 36 de la ley 472 de 1998 señala:

“ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede los recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

A su vez, artículo 318 del C.G.P dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Subraya y resalta el despacho. (...).

En lo referente al recurso de apelación se tiene que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 37.- Recurso de Apelación. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)*

Acorde con la normatividad que regula la materia se tiene que en este caso, el único recurso procedente frente a los autos proferidos en el trámite del medio de protección de los derechos e intereses colectivos es el de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

En el caso concreto se tiene que, mediante auto del 15 de enero de 2021, se dispuso DEJAR SIN EFECTO el auto de 30 de septiembre de 2020 y en consecuencia inadmitir la demanda, decisión que se notificó a las partes el 18 de enero de 2021⁶, siendo procedente la interposición del recurso hasta el 21 de enero de 2021, sin embargo, el escrito contentivo del recurso fue allegado el 26 de enero de 2021⁷ por lo que se dispondrá su rechazo ante la extemporaneidad de su presentación.

Respecto del recurso de apelación se declarará su improcedencia teniendo en cuenta que el referido artículo 37 de la Ley 472 de 1998 dispone que en el trámite del presente medio de control procede únicamente contra la sentencia de primera instancia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: María Elizabeth García González, 18 de junio de 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02137-m(AP), Actor: Camilo Arguez Casallas, Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 002

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 014

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 015

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00167 00
PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

III. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la abogada ALVA STELLA SÁNCHEZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 63.517.168 y Tarjeta Profesional No. 181111 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada del Municipio de Floridablanca en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, contra el auto de fecha 15 de enero de 2021, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el auto del 30 de septiembre de 2020 e inadmitir la demanda, acorde con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ALVA STELLA SÁNCHEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.517.168 y Tarjeta Profesional No. 181.111 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del Municipio de Floridablanca en los términos y para los efectos del poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 172

Estado electrónico procesos orales No. 031 del 06 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccc9b880fde9ffe27d2b628662f9ed1ebb476098621ce8f27debc10d9d2a3bdd
Documento generado en 02/07/2021 08:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 02 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA RECURSO

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00168 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE OVIEDO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el demandante contra el auto de fecha 15 de enero de 2021 que dispuso la inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 se procedió con la admisión de la demanda presentada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA¹.
- Por auto del 15 de enero de 2021, se dispuso DEJAR SIN EFECTO el auto de 30 de septiembre de 2020 y en consecuencia inadmitir la demanda otorgando al accionante el término de 10 días para que procediera con la respectiva subsanación².
- El 26 de enero de 2021 el accionante allega escrito manifestando que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que dispuso inadmitir la demanda.³

II. CONSIDERACIONES

Frente a las disposiciones normativas que rigen al medio de control de Protección a Derechos e Intereses Colectivos, el H. Consejo de Estado ha considera que:

“Las acciones populares se encuentran reguladas de manera expresa por la Ley 472, la cual, fija el procedimiento, principios, objeto, entre otros aspectos, que debe observar el Juez para el trámite de la solicitud de protección de derechos colectivos, indistintamente de la Jurisdicción que conozca del asunto. En algunos aspectos, la Ley 472 remite expresamente al CCA o al CPC, como es el caso del amparo de pobreza (Artículo 19), notificación del auto admisorio de la demanda (Artículo 21), clases y medio de prueba (Artículo 29), recurso de reposición (Artículo 36), recurso de apelación contra la sentencia (Artículo 37), costas (Artículo 38) y en aspectos no regulados (Artículo 44).

En cada una de las remisiones efectuadas en precedencia, el legislador se refirió al CCA o al CPC, en atención a que lo pretendido por este era la aplicación del estatuto que rige, ya sea la Jurisdicción Ordinaria o la Contencioso Administrativa, de tal manera que, si esta es derogada o reemplazada, se debe dar aplicación a la normativa que la sustituya teniendo en cuenta las reglas de vigencia y tránsito de legislación previstas en cada estatuto.

En efecto, tanto el CCA como el CPC fueron reemplazados por el CPACA y el CGP. En consecuencia, el hecho de que la Ley 472 remita en algunos aspectos al CCA o al CPC sin hacer

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003.

² Consecutivo Proceso Digital No. 013.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 015.

RADICADO:	680013333 015 2020 00168 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
VINCULADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE OVIEDO

alusión a que también deben aplicarse las normas que los deroguen, modifiquen o adicionen, ello de ninguna manera puede ser entendido o interpretado como un vacío normativo, pues en este caso el juez debe dar aplicación a la norma de reemplazo, siempre y cuando se den los presupuestos para ello, los cuales son determinados por el nuevo estatuto en los artículos que se refieren al tránsito de legislación o vigencias.”⁴

Acorde con lo anterior, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada el 21 de septiembre de 2020⁵, en consecuencia, la norma procesal aplicable en lo atinente a la forma e interposición del recurso de reposición no es otra que el artículo 318 del CGP, puesto que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto procesal que rige en la jurisdicción ordinaria.

Al respecto se tiene que el artículo 36 de la ley 472 de 1998 señala:

“ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede los recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

A su vez, artículo 318 del C.G.P dispone los siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subraya y resalta el despacho. (...).*

En lo referente al recurso de apelación se tiene que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 37.- Recurso de Apelación. *El recurso de apelación **procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia**, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)*

Acorde con la normatividad que regula la materia se tiene que en este caso, el único recurso procedente frente a los autos proferidos en el trámite del medio de protección de los derechos e intereses colectivos es el de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

En el caso concreto se tiene que, mediante auto del 15 de enero de 2021, se dispuso DEJAR SIN EFECTO el auto de 30 de septiembre de 2020 y en consecuencia inadmitir la demanda, decisión que se notificó a las partes el 18 de enero de 2021⁶, siendo procedente la interposición del recurso hasta el 21 de enero de 2021, sin embargo, el escrito contentivo del recurso fue allegado el 26 de enero de 2021⁷ por lo que se dispondrá su rechazo ante la extemporaneidad de su presentación.

Respecto del recurso de apelación se declarará su improcedencia teniendo en cuenta que el referido artículo 37 de la Ley 472 de 1998 dispone que en el trámite del presente medio de control procede únicamente contra la sentencia de primera instancia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: María Elizabeth García González, 18 de junio de 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02137-m(AP), Actor: Camilo Arguez Casallas, Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 002

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 014

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 015

RADICADO: 680013333 015 2020 00168 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE OVIEDO

III. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la abogada ALVA STELLA SÁNCHEZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 63.517.168 y Tarjeta Profesional No. 181111 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada del Municipio de Floridablanca en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, contra el auto de fecha 15 de enero de 2021, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el auto del 30 de septiembre de 2020 e inadmitir la demanda, acorde con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ALVA STELLA SÁNCHEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.517.168 y Tarjeta Profesional No. 181.111 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del Municipio de Floridablanca en los términos y para los efectos del poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 173

Estado electrónico procesos orales No. 031 del 06 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc85d6ac62a3638750e43f22f640d1673f994cd22da82e2a2af3220b87053b51**
Documento generado en 02/07/2021 08:51:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 02 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA RECURSO

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00169 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: COLEGIO NEW CAMBRIDGE

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el demandante contra el auto de fecha 15 de enero de 2021 que dispuso la inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 se procedió con la admisión de la demanda presentada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA¹.
- Por auto del 15 de enero de 2021, se dispuso DEJAR SIN EFECTO el auto de 30 de septiembre de 2020 y en consecuencia inadmitir la demanda otorgando al accionante el término de 10 días para que procediera con la respectiva subsanación².
- El día 26 de enero de 2021 el accionante allega escrito manifestando que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que dispuso inadmitir la demanda.³

II. CONSIDERACIONES

Frente a las disposiciones normativas que rigen al medio de control de Protección a Derechos e Intereses Colectivos, el H. Consejo de Estado ha considera que:

“Las acciones populares se encuentran reguladas de manera expresa por la Ley 472, la cual, fija el procedimiento, principios, objeto, entre otros aspectos, que debe observar el Juez para el trámite de la solicitud de protección de derechos colectivos, indistintamente de la Jurisdicción que conozca del asunto. En algunos aspectos, la Ley 472 remite expresamente al CCA o al CPC, como es el caso del amparo de pobreza (Artículo 19), notificación del auto admisorio de la demanda (Artículo 21), clases y medio de prueba (Artículo 29), recurso de reposición (Artículo 36), recurso de apelación contra la sentencia (Artículo 37), costas (Artículo 38) y en aspectos no regulados (Artículo 44).

En cada una de las remisiones efectuadas en precedencia, el legislador se refirió al CCA o al CPC, en atención a que lo pretendido por este era la aplicación del estatuto que rige, ya sea la Jurisdicción Ordinaria o la Contencioso Administrativa, de tal manera que, si esta es derogada o reemplazada, se debe dar aplicación a la normativa que la sustituya teniendo en cuenta las reglas de vigencia y tránsito de legislación previstas en cada estatuto.

En efecto, tanto el CCA como el CPC fueron reemplazados por el CPACA y el CGP. En consecuencia, el hecho de que la Ley 472 remita en algunos aspectos al CCA o al CPC sin hacer

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003.

² Consecutivo Proceso Digital No. 013.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 015.

RADICADO: 680013333 015 2020 00169 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
VINCULADO: COLEGIO NEW CAMBRIDGE

alusión a que también deben aplicarse las normas que los deroguen, modifiquen o adicionen, ello de ninguna manera puede ser entendido o interpretado como un vacío normativo, pues en este caso el juez debe dar aplicación a la norma de reemplazo, siempre y cuando se den los presupuestos para ello, los cuales son determinados por el nuevo estatuto en los artículos que se refieren al tránsito de legislación o vigencias.”⁴

Acorde con lo anterior, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada el 21 de septiembre de 2020⁵, en consecuencia, la norma procesal aplicable en lo atinente a la forma e interposición del recurso de reposición no es otra que el artículo 318 del CGP, puesto que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto procesal que rige en la jurisdicción ordinaria.

Al respecto se tiene que el artículo 36 de la ley 472 de 1998 señala:

“ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede los recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

A su vez, artículo 318 del C.G.P dispone los siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subraya y resalta el despacho. (...).*

En lo referente al recurso de apelación se tiene que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 37.- Recurso de Apelación. *El recurso de apelación **procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia**, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)*

Acorde con la normatividad que regula la materia se tiene que en este caso, el único recurso procedente frente a los autos proferidos en el trámite del medio de protección de los derechos e intereses colectivos es el de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

En el caso concreto se tiene que, mediante auto del 15 de enero de 2021, se dispuso DEJAR SIN EFECTO el auto de 30 de septiembre de 2020 y en consecuencia inadmitir la demanda, decisión que se notificó a las partes el 18 de enero de 2021⁶, siendo procedente la interposición del recurso hasta el 21 de enero de 2021, sin embargo, el escrito contentivo del recurso fue allegado el 26 de enero de 2021⁷ por lo que se dispondrá su rechazo ante la extemporaneidad de su presentación.

Respecto del recurso de apelación se declarará su improcedencia teniendo en cuenta que el referido artículo 37 de la Ley 472 de 1998 dispone que en el trámite del presente medio de control procede únicamente contra la sentencia de primera instancia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: María Elizabeth García González, 18 de junio de 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02137-m(AP), Actor: Camilo Arguez Casallas, Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 002

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 014

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 015

RADICADO: 680013333 015 2020 00169 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
VINCULADO: COLEGIO NEW CAMBRIDGE

III. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la abogada ALVA STELLA SÁNCHEZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 63.517.168 y Tarjeta Profesional No. 181111 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada del Municipio de Floridablanca en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, contra el auto de fecha 15 de enero de 2021, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el auto del 30 de septiembre de 2020 e inadmitir la demanda, acorde con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ALVA STELLA SÁNCHEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.517.168 y Tarjeta Profesional No. 181.111 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del Municipio de Floridablanca en los términos y para los efectos del poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 174

Estado electrónico procesos orales No. 031 del 06 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb67567756b5cccb34807e4a4a0aea48f9329e0ac322096141be65ec9d1e4ef**
Documento generado en 02/07/2021 08:51:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que la DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA no atendió los requerimientos efectuados dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 02 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE ABRE FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520200022700
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YESID GUERRERO OJEDA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CUADERNO:	INCIDENTE DE DESACATO

I. ASUNTO

Se encuentra al despacho, el proceso de la referencia para decidir sobre la **APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO** a orden Judicial dentro de la presente acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2020¹ se admitió la demanda de la referencia, y requirió a la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, allegara todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

III. TRAMITE PROCESAL

1. En cumplimiento a la orden emitida por el Despacho, se ordenó comunicar a la demandada, a través de los oficios No. 031 del 15 de febrero de 2021, No. 0047 del 23 de febrero de 2021 y No. 70 del 15 de marzo de 2021, a fin de que allegara a la presente actuación los antecedentes administrativos y demás documentos que sirvieron de base a la sanción impuesta al señor YESID GUERRERO OJEDA.
2. Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021² previamente a iniciar incidente de desacato, se requirió por **ULTIMA VEZ** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, para que antes del **25 DE MARZO DE 2021, inclusive**, se sirviera remitir de manera digital y *en formato PDF* con destino al presente proceso, los documentos solicitados por el Despacho, advirtiéndole que los mismos deben ser legibles y completos, para lo cual se le comunicó a través del oficios Nos. 80 y 131 del 05 de abril y 29 de abril de 2021, respectivamente.
3. Conforme a lo anterior, a la fecha la demandada no ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho, a través del auto admisorio de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Así las cosas, debe proseguirse el trámite respectivo, toda vez que no se encuentra probado el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004

² Consecutivo Proceso Digital No. 014

En atención a la constancia secretarial y como quiera que desde que se notificó³ a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA el auto admisorio de la demanda el 17 de diciembre de 2020 a la fecha no se ha acatado la orden impartida, por tanto, surtiéndose los requerimientos previstos en la ley, el Juez de conocimiento debe desplegar las medidas coercitivas y sancionatorias para lograr el acatamiento de lo previsto en esta orden judicial, tal y como lo establece el artículo 44 del Código General del Proceso, así:

Artículo 44: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales.

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

(...)"

Del razonamiento anterior se deduce entonces, que el paso a seguir es **INICIAR DE MANERA FORMAL EL INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL** en contra del Representante legal de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en razón a que se avizora de bulto una actitud renuente por parte de la demandada en el cumplimiento de sus deberes lo que hace que jurídicamente la medida coercitiva del incidente de desacato a resolución judicial sea el medio procedente para lograr el pleno respeto de lo determinado por el fallador.

Por tanto, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Representante legal de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, la presente decisión indicando que deberá dar respuesta al incidente dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a su notificación, término luego del cual, en caso de persistir el incumplimiento, se adoptará la respectiva decisión imponiendo las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA formal al **INCIDENTE DE DESACATO** a la señora **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO** en su calidad de Directora General de la Dirección Tránsito y Transporte de Floridablanca, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado del escrito de incidente por el término de **TRES (03) DÍAS**, para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), así mismo, **ADVIERTÁSE**, que pese al trámite que debe surtir a la presente actuación, deberá allegar la documentación requerida por el Despacho en el término del traslado.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la a la señora **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO** en su calidad de Directora General de la Dirección Tránsito y Transporte de Floridablanca, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la presente providencia de Apertura del Incidente de Desacato al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 005

RADICADO: 680013333 015 2020 00227 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESID GERRERO OJEDA
DEMANDADOS: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

TERCERO: ADVIÉRTASE que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 44 del Código General del Proceso el Juez tiene la facultad de sancionar con multas hasta por **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución y de no consignarse la multa dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, la sanción se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 175

Estado electrónico procesos orales No. 031 del 06 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6bd14bd6635332473e53c6ec5e761b65857a756a8adc340fc512f86852b8c4d
Documento generado en 02/07/2021 08:51:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto el presente proceso radicado bajo el No. 680013333 015 2021 00088 00 para su respectivo estudio. Sírvase proveer

Bucaramanga, 02 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00088 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	MARIA DEL CARMEN OSORIO LEON, RUBEN HERNANDO SANCHEZ CARVAJAL, KAROLL NAHIARA SANCHEZ CARVAJAL, ELSA JACKELINE BOLIVAR GOMEZ, CLAUDIA XIMENA SANCHEZ OSORIO, ALYUL SANCHEZ OSORIO, JOAN SEBASTIAN VILLALBA SANCHEZ, JAVIER STNEYNER MARTINEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	CONSORCIO VIAL PUERTA DEL SOL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONFIANZA S.A., MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Se encuentra al Despacho la presente actuación para decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Los señores MARIA DEL CARMEN OSORIO LEON, los NNA RUBEN HERNANDO SANCHEZ CARVAJAL y KAROLL NAHIARA SANCHEZ CARVAJAL, ELSA JACKELINE BOLIVAR GOMEZ, CLAUDIA XIMENA SANCHEZ OSORIO, ALYUL SANCHEZ OSORIO, JOAN SEBASTIAN VILLALBA SANCHEZ y JAVIER STNEYNER MARTINEZ SANCHEZ a través de apoderado judicial interponen demanda de REPARACIÓN DIRECTA a fin de que se declare responsable a las entidades demandadas CONSORCIO VIAL PUERTA DEL SOL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, sociedad CONFIANZA S.A. y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por los daños sufridos a consecuencia de la muerte del señor RUBEN ALFONSO SANCHEZ OSORIO.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del medio de control

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en su parte segunda – título III, se ocupó de los diferentes medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando entre otros, en su artículo 140 el de Reparación Directa, previsto para que las personas interesadas puedan demandar directamente la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado.

2.2. De la regla de caducidad aplicable

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda a través del medio de control de Reparación Directa, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2 literal “i” dispone lo siguiente:

RADICADO: 680013333 015 2021 00088 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN OSORIO LEON, RUBEN HERNANDO SANCHEZ CARVAJAL, KAROLL NAHIARA SANCHEZ CARVAJAL, ELSA JACKELINE BOLIVAR GOMEZ, CLAUDIA XIMENA SANCHEZ OSORIO, ALYUL SANCHEZ OSORIO, JOAN SEBASTIAN VILLALBA SANCHEZ, JAVIER STNEYNER MARTINEZ SANCHEZ
ACCIONADO: CONSORCIO VIAL PUERTA DEL SOL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONFIANZA S.A., MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...).

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

2.3. Análisis del caso concreto

El apoderado de la parte demandante solicita la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte del señor RUBEN ALFONSO SANCHEZ OSORIO, para lo cual acude ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud del medio de control de Reparación Directa.

En tal medida y para efectos de verificar si el medio de control impetrado se encuentra dentro de la oportunidad señalada en el artículo 164 numeral 2 literal “i” de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observó el contenido de la demanda y sus anexos constatando que la fecha de fallecimiento del señor RUBEN ALFONSO SANCHEZ OSORIO se produjo el día 25 de junio del año 2018 y por tanto en principio la parte actora tendría hasta el día 26 de junio del año 2020 para interponer la demanda, situación que conforme al acta de reparto que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 003 no sucedió hasta el **día 19 de febrero del año 2021** y por tanto en principio el medio de control se encuentra caducado.

Sin perjuicio de lo expuesto, ha de precisarse que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el día 01 de julio de 2020 conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos. Así las cosas, para efectos de verificar la oportunidad del medio de control, deberá adicionarse al término inicialmente previsto – esto es 26 de junio de 2020- el lapso de tiempo en que subsistió la suspensión de los términos.

Al respecto, es importante indicar que el Código General del Proceso –C.G.P- en su artículo 118 reguló la forma de computar los términos procesales, expresando: *“Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.*

Atendiendo la norma expuesta, se tiene que el término para interponer el medio de control de reparación directa en virtud del artículo 164 numeral 2 literal “i” del C.P.AC.A se estableció en dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en el presente caso inició el día 26 de junio de 2018 y culminó el día 26 de junio de 2020. Por tanto, es claro para el despacho que entre el día 16 de marzo de 2020 y 01 de julio de 2020 se computan tres (3) meses y catorce (14) días, y en consecuencia una vez se reanudaron los términos judiciales, esto es el día 01 de julio de 2020, la parte actora tenía hasta el día **14 de octubre de 2020** para interponer la demanda.

Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que en relación al término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, la Ley 640 de 2001 en su artículo 21 estableció que el mismo podía ser suspendido mientras se adelanta la respectiva conciliación extrajudicial – *en aquellos casos en que sea admisible*–; sobre el particular la norma ibídem señala:

RADICADO: 680013333 015 2021 00088 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN OSORIO LEON, RUBEN HERNANDO SANCHEZ CARVAJAL, KAROLL NAHIARA SANCHEZ CARVAJAL, ELSA JACKELINE BOLIVAR GOMEZ, CLAUDIA XIMENA SANCHEZ OSORIO, ALYUL SANCHEZ OSORIO, JOAN SEBASTIAN VILLALBA SANCHEZ, JAVIER STNEYNER MARTINEZ SANCHEZ
ACCIONADO: CONSORCIO VIAL PUERTA DEL SOL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONFIANZA S.A., MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

En tal medida, revisada el acta de conciliación prejudicial de la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos aportada al proceso y que reposa en el Consecutivo Proceso Digital No. 003, se observa en su numeral 1 lo siguiente: *“Mediante apoderado, los convocantes de la referencia, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial a través de correo electrónico día 19 de octubre de 2020”.* De lo expuesto el juzgado puede concluir que la parte actora promovió el trámite de conciliación extrajudicial el día **19 de octubre de 2020** no obstante, para esa fecha ya había fenecido el plazo para demandar, por lo que **no operó la suspensión del término de caducidad.**

En consecuencia, es claro para el Despacho que la parte demandante tenía hasta **14 de octubre de 2020** para interponer la demanda, sin embargo el medio de control fue presentado el **19 de febrero de 2021** tal y como consta en el acta de reparto presentada ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (Consecutivo Proceso Digital No. 003). En tal medida, en el caso concreto el medio de control fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera de la oportunidad prevista en el artículo 164 numeral 2 literal “i” de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por los señores **MARIA DEL CARMEN OSORIO LEON**, los **NNA RUBEN HERNANDO SANCHEZ CARVAJAL y KAROLL NAHIARA SANCHEZ CARVAJAL, ELSA JACKELINE BOLIVAR GOMEZ, CLAUDIA XIMENA SANCHEZ OSORIO, ALYUL SANCHEZ OSORIO, JOAN SEBASTIAN VILLALBA SANCHEZ y JAVIER STNEYNER MARTINEZ SANCHEZ** contra el **CONSORCIO VIAL PUERTA DEL SOL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, sociedad **CONFIANZA S.A. y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** la actuación previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 177

Estado electrónico procesos orales No. 031 del 06 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2021 00088 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN OSORIO LEON, RUBEN HERNANDO SANCHEZ CARVAJAL,
KAROLL NAHIARA SANCHEZ CARVAJAL, ELSA JACKELINE BOLIVAR GOMEZ, CLAUDIA
XIMENA SANCHEZ OSORIO, ALYUL SANCHEZ OSORIO, JOAN SEBASTIAN VILLALBA
SANCHEZ, JAVIER STNEYNER MARTINEZ SANCHEZ
ACCIONADO: CONSORCIO VIAL PUERTA DEL SOL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONFIANZA
S.A., MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Código de verificación: **0258ab431d54d5fe27334355c08dbe73218c5d44000be3c8370535a8d434edee**
Documento generado en 02/07/2021 11:21:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>